Núm. 66. MIERCOLES 3 DE JUNIO DE 1863. (6 cuartos.)

# Boletin Oficial
## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### SECCION PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del dia 27 de Mayo.*

Conviniendo determinar fijamente las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, como tambien las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demás departamentos,

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adoptarán por el Consejo de Ministros, despues de oido el de Estado en los casos establecidos por la ley, y se comunicarán por el Ministro de Ultramar las resoluciones que tengan por objeto:

1.º Alterar la organizacion ó régimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales.

2.º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos.

3.º Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero comunicándose las libranzas por el del ramo.

4.º Adoptar cualquiera disposicion relativa al establecimiento ó supresion de impuestos.

5.º Proponerme personas para el desempeño de los cargos de Gobernadores Capitanes generales, Intendentes, Regentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.

6.º Conceder Grandezas de España ó Títulos de Castilla á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.

7.º Adoptar cualquiera disposicion que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.

8.º Decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro del ramo.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará en cada año el número de las fuerzas de mar y tierra de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que dén lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro público en la Península, pero instruyéndose los respectivos expedientes por el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Por el mismo Ministerio de Ultramar dirigirán sus comunicaciones á las Autoridades de aquellas provincias los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, recibiendo de la misma manera las que de ellas procedan.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Exigiendo una simple variacion de forma en los presupuestos generales del Estado el cumplimiento del art. 4.º de mi Real decreto de 20 del corriente, por el cual se aplican á los gastos del Ministerio de Ultramar los créditos concedidos para la suprimida Direccion general del mismo nombre, y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Ultramar constituirá la seccion novena del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el de gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1863 á 1864.

Art. 2.º Los capítulos que figuran en el presupuesto del Ministerio de la Guerra bajo el epígrafe de «Ultramar,» tomarán en la expresada seccion novena el número de órden que corresponda, con los mismos créditos autorizados por la ley de 18 del corriente, sustituyéndose á la nomenclatura del personal y material de la Direccion general de Ultramar la de personal y material de la Secretaría del Ministerio.

Art. 3.º En el capítulo 1.º habrá un artículo especial que se titulará, como en las demás Secciones, «Sueldo del Ministro,» pero sin asignarle crédito alguno hasta que fuere legalmente concedido.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían los créditos abiertos por la ley de 1.º de Abril de 1859 para la construccion de carreteras en la cantidad de 351.000.000 de reales, de los cuales se destinarán á

| | |
|---|---|
| Carreteras de primer órden. . . . | 120.000.000 |
| Idem de segundo. | 160.000.000 |
| Idem de tercero. . | 71.000.000 |
| Total. . . . | 351.000.000 |

La inversion de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1863 á fin de Junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de la tercera parte de los mismos productos destinados á la amortizacion de la Deuda pública por el art. 3.º de la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 2.º En la ejecucion de esta ley se atendrá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Yo la Reina.=El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demás Cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte de los ferro-carriles cuyas concesiones se otorgaron ántes de la ley de 3 de Junio de 1855 y fueron ratificados sin tarifa legal.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para uniformar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y trasporte y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de trascurrir para la revision de tarifas, con arreglo al art. 35 de la ley general, se contarán desde la fecha en que se uniformen.

Art. 3.º Las empresas de los ferro-carriles que, en uso de las facultades que les están concedidas, reduzcan las tarifas del peaje y trasporte de mercancías, no podrán subirlas de nuevo sin la autorizacion del Gobierno, que no podrá darla sino prévia consulta del Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.= Yo la Reina.=El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para variar, oyendo al Consejo de Estado, el trazado del ferro-carril de Granada, adoptando el que desde Loja se dirige á Málaga por Velez, siempre que no se aumente la subvencion total de 60.194.130 rs. que le fué asignada, en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1859, por el art. 13 del pliego de condiciones particulares con que se otorgó su concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos fijados para la terminacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza se prorogan por el tiempo que se fija á continuacion en las secciones siguientes:

De Alhama á Bárboles, 30 de Mayo de 1863.

De Bárboles á las Casetas, 1.º de Febrero de 1864.

Art. 2.º La empresa concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Alsásua podrá continuar su camino independientemente y sin subvencion desde las Casetas á Zaragoza dentro del término de cuatro años.

Art. 3.º Igualmente se proroga hasta 31 de Agosto de 1863 el plazo fijado para terminar la seccion del Escorial á Avila, en el ferro-carril de Madrid á Irun.

Art. 4.º La conclusion del ferro-carril de Montblanch á Reus queda prorogada hasta 1.º de Junio de 1863.

Art. 5.º En 1.º de Setiembre de 1863 terminará la próroga concedida para la conclusion del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.

Art. 6.º Se entienden subsistentes los plazos fijados en las leyes de concesion para aquellas secciones en que no se concede próroga en los ferro-carriles que son objeto de esta ley: respecto á las que se han puesto en esplotacion con posterioridad á aquellos plazos, se consideran como legales para su terminacion las fechas en que el Gobierno haya autorizado su apertura al servicio público.

Art. 7.º Si los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irun no se hallesen en estado de abrirse al servicio público al espirar los plazos fijados en los artículos anteriores, y el Gobierno no creyese conveniente aplicarles el art. 22 de la ley general de 3 de Junio de 1855, las empresas de estas líneas pagarán por cada mes de retraso en cada una de sus secciones 500.000 rs., que se deducirán en beneficio del Erario de las subvenciones que deban percibir.

Art. 8.º En el caso de que los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de Barcelona á Sarriá no se hallen terminados al concluir las prórogas respectivamente concedidas en esta ley, y el Gobierno no creyese procedente aplicar la caducidad, se reducirá un año el período de los 99 otorgados en la concesion por cada mes de retraso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.=Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, llenas las condiciones prescritas en la ley general de ferro-carriles, y con arreglo á los planos que han sido aprobados y tarifas presentadas, otorgue, oido el Consejo de Estado, á D. Leon Cappa la concesion definitiva para construir un ferro-carril que, partiendo de Zaragoza, termine en Escatron, sin derecho á subvencion alguna del Tesoro público ni de la provincia.

Art. 2.º La concesion de que habla el artículo anterior será por 99 años, y vencido este plazo quedará de propiedad del Estado.

Art. 3.º La ejecucion de las obras deberá ser terminada en el plazo de tres años desde la fecha de la cédula de concesion; y al finalizar los dos primeros años el concesionario deberá acreditar ha-

ber invertido en dicha línea la mitad del presupuesto. Esta via disfrutará las prerogativas y derechos concedidos por la ley á las demás líneas férreas de primer órden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.=Yo la Reina.=El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

---

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno á otorgar sin subvencion del Estado ni de las provincias á D. Juan Antonio Bartroli la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Tarragona á Martorell en San Sarduní, vaya á terminar en Igualada, con sujecion á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.° Esta concesion se otorgará tan pronto como se hayan cumplido las formalidades prescritas por la de 3 de Junio de 1855, con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 18 de Abril de 1863, con relacion al material libre de derechos y tarifas de precios máximos de peaje y trasporte que constituyen parte de él, y al pliego de condiciones particulares que forme el Gobierno.

Art. 3.° La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion de este camino, que será de dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.=Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

---

# SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## SECCION DE HACIENDA.

### CIRCULAR NÚMERO 133.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en comunicaciones de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Segun relaciones que ha dirigido á este Ministerio la Direccion general de la Deuda pública, ha emitido las inscripciones intrasferibles del tres por ciento consolidado á favor de las corporaciones que se espresan á continuacion con la numeracion y capital que aquellas representan. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos espresados y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletin oficial» para conocimiento de las corporaciones municipales que á continuacion se insertan. Soria 29 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

| Número de liquidaciones. | Corporaciones á que corresponde. | Capitales. |
|---|---|---|
| 11.436 | Ayuntamiento de Sta. María de las Hoyas. | 1.120,21 |
| 37 | Id. de Deza. | 1.647,53 |
| 38 | Id. de Cañamaque | 1.381,19 |
| 39 | Id. de Muñecas. | 557,38 |
| 11.469 | Id. de Castillejo de Robledo. | 2.880,94 |
| 70 | Id. de Coscurita. | 2.508,72 |
| 71 | Id. de Alcuvilla del Marqués. | 156,29 |
| 72 | Id. de Tardelcuende. | 174,86 |
| 73 | Id. de Aliud. | 2.420,29 |
| 74 | Id. de Cenegro. | 287,64 |
| 75 | Id. de Sanquillo del Campo. | 1.194,64 |

---

## SECCION DE ESTADISTICA.

### CIRCULAR NÚM. 134.

El servicio de rotulacion de calles y numeracion de edificios, dispuesto por la Real órden de 24 de Febrero de 1860, inserta en el «Boletin» de 6 de Abril del mismo año, número 42, y emprendido en su virtud en esta provincia con el celo que distingue á sus Ayuntamientos, ha llamado muy particularmente mi atencion, para que continuándose con perseverancia podamos llegar á su término con toda la perfeccion que el Gobierno de S. M. desea, y es al mismo tiempo indispensable, como un dato seguro de la Administracion pública. Numerados ya los edificios de las poblaciones con tintas mas ó menos permanentes, es preciso perfeccionar esta operacion, por medio de los *azulejos* recomendados en la regla 20 de la espresada Real órden. Segun los partes que frecuentemente recibo, están puestos los *azulejos* en 121 Ayuntamientos; están pedidos á las fábricas en 136, y restan todavía 88 en que nada hay hecho: no nombraré estos 88 Ayuntamientos, porque me prometo que en vista del ejemplo de los demás, se apresurarán á cumplir un deber, que mas que á otros interesa á ellos mismos; pero sí les recordaré, que estoy dispuesto á hacer que se obedezca lo mandado, y estaré muy á la mira para corregir cualquier falta.

Puestos los azulejos de numeracion en las casas, en sus fachadas principales y accesorias; puestas las lápidas de calles y plazas, las de los edificios públicos, y las de entradas de la poblacion, nos resta la numeracion de manzanas y la division de cuarteles rurales y numeracion de sus edificios: una y otra se hará inmediatamente aunque solo sea por ahora con tinta, lo mas duradera posible, y sin perjuicio de perfeccionarla por azulejos, mas adelante.

Para que los Ayuntamientos comprendan con claridad en qué consiste la numeracion de manzanas, debo manifestarles: que constituyendo una manzana el grupo de edificios, que está separado de otros por las calles que le rodean, cada uno de estos grupos, aunque tenga una sola casa, forma una manzana, que debe numerarse segun la Real órden de 3 de Octubre de 1861, que para mejor inteligencia se inserta á esta continuacion, diciéndose "Manzana 1.ª=Manzana 2.ª &c.", hasta la última del pueblo: y debo advertir que no elevàndose en esta provincia ningun pueblo á muy alto guarismo en el nùmero de sus manzanas, se numeraràn todas correlativamente, aunque haya alguna separacion en sus porciones. Esta numeracion es indispensable para la formacion de los registros nùmeros 1.°, 2.° y 3.° que deben obrar en las Secretarías de Ayuntamiento, segun la regla 1.ª de la repetida Real órden de 24 de Febrero de 1860.

Para la division de cuarteles rurales se estará á lo prescrito en la regla 3.ª, y para la numeracion de sus edificios à la regla 18, espresando en el letrero ó azulejo, à la cabeza el cuartel respectivo, y por bajo el número del edificio, en esta forma: [Norte 1.] ó el nùmero que le toque, y así de los demás cuarteles, sin que deje de numerarse ningun edificio ó albergue habitado ó inhabitado, sean pajares, palomares, tainas, majadas, cuevas, bodegas, chozas, ú otro cualquiera sin escepcion.

Estas operaciones quedarán concluidas antes de espirar el mes de Julio próximo; pues debiendo salir los Sres. Inspectores de Estadística à visitar los distritos, es preciso que los encuentren ya arreglados, para evitar penas que me serán muy sensibles.

Los Alcaldes me darán parte por oficio, el dia en que concluyan cualquiera de las operaciones que previene esta circular. Soria 26 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

### Real órden sobre numeracion de manzanas, que se cita en la circular anterior.

Ministerio de la Gobernacion.=Construcciones civiles.=Negociado 1.°=Con objeto de dar uniformidad á la numeracion de manzanas, de que no se hizo mencion en la Real órden de 24 de Febrero del año último, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con la Junta general de Estadística, se ha servido disponer lo siguiente:=El número de la manzana podrá colocarse en un órden constante en el ángulo de la misma que corresponda á levante por ejemplo, inmediato á la fachada del Norte ó de Mediodia. La numeracion espresada se llevará corrida y en redondo, de la misma suerte que está prevenido para los cuarteles rurales en la regla 18 de las circuladas en Real órden de 24 de Febrero del año próximo pasado; pero si hay en la poblacion una separacion sensible, natural, y es *al mismo tiempo* tan crecido el número de manzanas que debieran representarse por muy altos guarismos, entonces podrá llevarse la nu-

meracion seguida y especial, dentro de cada cuartel ó barriada.=De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 3 de Octubre de 1861.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Soria.=Es copia.=*Capelástegui.*

CIRCULAR NÚMERO 135.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me comunica la Real órden siguiente:*

Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados *bajá* definitiva en el ejército el Teniente del batallon cazadores de Arapiles D. Apolinar Montiel y Osutis; el de igual clase en el regimiento infantería del Rey, en la Isla de Cuba, D. Silvestre Serrano y Moro; el de la misma, procedente del batallon provincial de Zamora D. Salvador Casa y Gonzalez; y el Oficial tercero de Administracion militar D. Miguel Moreno Curuchaga; y *rehabilitado* en su anterior empleo D. Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fuè de infantería, destinado al ejército de Filipinas. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer, en punto alguno, los primeros, con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

*Cuya Real disposicion he dispuesto hacerla pública por medio de este Periódico oficial, á los efectos que la misma previene. Soria 30 de Mayo de* 1863.=*El G. I.*, Manuel Sanz García.

## SECCION DE FOMENTO.

*Negociado.=Montes.*

El dia 29 de Junio próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Muriel Viejo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 18 maderas que se hallan bajo la custodia de dicho Alcalde, de 18 pies de longitud y de 10 á 12 pulgadas de circunferencia.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 90 rs. en que se hallan tasados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallarà de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado Muriel Viejo, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 28 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

*Negociado.=Acéquias.*

El Alcalde de Abanco ha recurrido á este Gobierno de provincia, acompañando una lista de los terratenientes y hacendados forasteros de aquel pueblo que no han principiado como debieran la obra de apertura del arroyo titulado el Grande de aquel término; de los que aun cuando la han principiado no la han concluido en el término señalado, y de los que no le han dado la anchura y profundidad señaladas por los peritos en el pliego de condiciones. En su virtud y de conformidad con lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, se requiere por medio del presente anuncio á los espresados terratenientes y hacendados forasteros que se hallan comprendidos en los tres enunciados casos, para que desde luego procedan á la apertura y limpia del indicado arroyo bajo las condiciones señaladas por los peritos, debiendo dar por concluida la obra en todo el próximo mes de Junio; en la inteligencia de que pasado este plazo sin llevarla à cabo, quedarán sujetos á lo demàs preceptuado por dicha Instruccion, à cuyo efecto se dán con esta fecha las órdenes oportunas al Alcalde del relacionado pueblo. Soria 28 de Mayo de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

# SECCION CUARTA.

**Indice de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás materias contenidas en los nùmeros del mes de Mayo.**


Repartimiento del cupo de la contribucion de esta provincia, número 52.
Circular sobre prohibicion de cazar y pescar en los meses señalados en la misma, núm. 53.
Real òrden para que se lleve á efecto la venta de las fincas procedentes de bienes eclesiásticos cedidos por el R. Obispo de Palencia al Estado, id.
Circular en busca del ladron de una mula à un vecino de Torrijo, id.
Otra dando conocimiento de un hecho de abnegacion y humanidad ejecutado por Diego Calvo, vecino de Valdealvillo, id.
Otra participando que las personas que tuvieren que objetar en contrario de la solicitud de D. Plàcido Sanchez, para que se le indemnice de los daños que se le causaron en tiempo de la guerra civil, pueden hacerlo en término de ocho dias en este Gobierno, id.
Aprobando la propuesta de premios para capataces y camineros de esta provincia, id.
Circular sobre nombramiento de un Inspector de Estadística para Valladolid, nùm. 54.
Real órden haciendo estensiva á la Aduana de Palamós la habilitacion concedida à las de que trata el artículo 56 del arancel del ramo, id.
Otra sobre la subasta del teatro Real, idem.
Otra sobre quintas, id.
Circular sobre suscricion para los habitantes de Canarias, id.
Circulares de acuerdos de la Diputacion provincial premiando dos hechos humanitarios, id.
Otra sobre gastos carcelarios del partido de Almazán, id.
Otra sobre revista á los individuos del provincial, id.
Otra sobre capturas de varios fugitivos, núm. 55.
Extracto de la cuenta de fondos provinciales de Marzo, id.
Real órden prorogando por seis meses el plazo concedido al Sr. Petit Pierre Pellond el estudio de una línea de ferro-carril que partiendo de la que proyecta de Miranda á Reinosa, termine en la estudiada al Ebro por Soria, id.
Circular sobre pastos, id.
Subasta de la conduccion diaria del correo de Soria à Aranda, n. 56.
Otra en busca de un fugitivo, id.
Otra reclamando los recibos de la quinta parte de municipales á los pueblos que espresa, id.
Reales decretos de altos empleados de la Armada, nùm. 57.
Real órden sobre quintas, id.
Circular sobre registro de una mina, idem.
Id. sobre caducidad de otra, id.
Subastas de varios pastos, id.
Real òrden referente al registro de la Propiedad, núm. 58.
Otra dando de baja á un Oficial de la Administracion militar, id.
Otra sobre ganadería, id.
Otra de registros de minas, id.
Sentencia del Juzgado del Burgo de Osma, id.
Circulares sobre minas, nùm. 59.
Otra sobre las oposiciones á varias escuelas, id.
Otra sobre envío de recibos municipales, id.
Otra sobre Pósitos, núm. 60.
Otra sobre caducidad de una mina, idem.
Otra sobre reparacion de varias obras públicas, id.
Vacantes de varios estancos, id.
Circular sobre presentacion de presupuestos municipales, nùm. 61.
Otra sobre el arreglo de distritos escolares, id.
Subasta de siete mil blusas y otros útiles para vestuarios de los depósitos de bandera para Ultramar, idem.
Real órden é instruccion para la formacion de los espedientes relativos á la reparacion y ensanche de establecimientos de Beneficencia, número 62.
Circular en busca de un estrangero, id.
Otra en la de dos desertores franceses, id.
Subasta de pastos en diferentes pueblos, id.
Circular sobre estadística, id.
Real órden sobre repartidores de los negocios civiles, número 63.
Otra sobre nombramiento de un Inspector de Estadística, id.
Ley autorizando al Gobierno para el cobro de contribuciones, id.
Otra declarando puertos francos los que la misma designa, id.
Reales decretos de nombramientos de altos empleados de Gracia y Justicia, id.
Otro creando el Ministerio de Ultramar, id.
Remates de productos forestales, id.
Reales decretos de nombramientos, cesantías y traslaciones de Gobernadores de provincias, nùm. 64.
Circular sobre Pòsitos, id.
Subasta del correo de Almazán á Berlanga, id.
Remate de una casa procedente de cofradía, id.


# SECCION QUINTA.

**Anuncios particulares.**

**IMPRENTA**

**DEL BOLETIN OFICIAL.**

**En la misma se hallan de venta los impresos para la formacion de las matrículas de la contribucion de Subsidio industrial, con arreglo en un todo al modelo últimamente publicado en el «Boletin» del dia 1.° del corriente, y los recibos de talon que han de acompañar á las mismas.**

El que tenga recogida una yegua de alzada regular, pelo castaño claro, de 5 á 6 años de edad, con señal en las quijadas y garganta de haber tenido cantáridas, que hace 16 dias se ha estraviado, puede dirigirse á su dueño D. Ramon Romera, vecino de Almazán, el que gratificará y abonarà los gastos que haya causado.

Soria: Imp. de D. Manuel Peña.